



Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.(ICPARD)

"Impulsando el Desarrollo Humano y Profesional de los Contadores".

RNC: 4-01-03146-9



ICPARD 2021-0131

Santo Domingo, D.N.
01 de julio de 2021

Señora:

Yamilet Reinoso Rodríguez

Secretaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional

Primer Piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes

Ordenanza Civil núm. 504-2020-SORD-0773

Expedientes Fusionados núm. 504-2020-ECIV-15

Asunto: **Designación de Contadores Públicos Autorizados (CPA).**

Distinguida Infrascrita Secretaria:

En atención a su comunicación de fecha 2 de junio del 2021, en la cual solicita que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, refiera por lo menos tres (3) Contadores (CPA), con el objetivo de realizar una auditoría para fines Judiciales a la razón social : **INMOBILIARIA FLANBOYAN, S.R.L.**

Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 633 Sobre Contadores Públicos Autorizados y el reglamento 2032, les sugerimos los Contadores Públicos Autorizados (CPA), siguientes, los cuales cumplen con el perfil para realizar los trabajos requeridos en dicha solicitud.



(809) 688-7080



info@icpard.org



ICPARD.ORG



C/Caonabo #18, Esq. Pedro A. Llubeses, Edif. Luciano 3er Nivel, Gazcue, Sto. Dgo., D.N., R. D.



Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.(ICPARD)

"Impulsando el Desarrollo Humano y Profesional de los Contadores".

RNC: 4-01-03146-9



1. DIONISIA SANCHEZ LEDESMA, Cedula de Identidad No. 001-01760122, ICPARD 8395, E-mail- dionisia8@hotmail.com, Teléfono: 809-4725726 y 809-909-4001.
2. SALVINIA ESTEPAN OROZCO, Cedula de Identidad No.001-0230107-4, ICPARD 10609, E-mail- s.estepan@hotmail.com, Teléfono: 809-533-9265 / 809487-0054 / 829-343-8869.
3. ALEXIS CLEOTILDE BATISTA RIVA, Cedula de Identidad No. 001-0460902-9, ICPARD 3132, E-mail- alexis_batistar@hotmail.com, Teléfono: 809-595-0275 Y 809-596-0114.

Nos reiteramos a su disposición para cualquier otro apoyo que esa Cámara Civil requiera de nuestra institución.


Lic. Bacilio Sanchez
Presidente Nacional




Lic. Juanico Caraballo
Secretario General

Anexo:

Copia solicitud de fecha 2 de junio del 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

YO, Yamilet Reynoso Rodríguez, secretaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente de carácter civil marcado con el número 504-2020-ECIV-0587 y 504-2018-ECIV-1519, que contiene una ordenanza cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0773

Expedientes fusionados núms. 504-2020-
ECIV-0587 y 504-2018-ECIV-1519

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020); años ciento setenta y siete (177) de la Independencia y ciento cincuenta y siete (157) de la Restauración.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en el primer piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en el Distrito Nacional, República Dominicana, presidida por Pedro M. Ramírez Salcé, quien dicta esta ordenanza en sus atribuciones de juez Segundo Sustituto de los Referimientos y constituido por la infrascrita Secretaria General Yamilet Rodríguez Reynoso y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en referimiento sobre renuncia y designación de administrador judicial, interpuesta por el señor SOTERO VALDEZ HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0076852-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al doctor Augusto Robert Castro y la licenciada Marisela Mercedes Méndez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-00368406-4 y 001-0136432-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat número 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad en lo adelante, parte demandante.

En contra de los señores HUNTER HAULER BONIFACIO, quien tiene como abogado constituido al licenciado Lucas Mejía, ZOILA EMILIA NÚÑEZ, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0076054-5, domiciliada y residente, en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al licenciada Katherine Castellanos, y la sociedad comercial INMOBILIARIA FLAMBOYANO S.R.L. con domicilio social en la avenida Máximo Gómez, esquina San Martín, edificio Metropolitano.

Ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0773

Expedientes fusionados núms. 504-2020-
ECIV-0587 y 504-2018-ECIV-1519





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

apartamento 304, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al licenciado Zacarias Payano, en lo adelante, parte demandada.

Demanda notificada mediante los actos números 1000/2020 de fecha 12 de octubre 2020 instrumentado por le ministerial Gabriel batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y acto número 999/2020 de fecha 12 de octubre 2020 instrumentado por le ministerial Gabriel batista Mercedes, ordinario dela Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias, siendo la última en fecha 29 de octubre de 2020, en la cual las partes han concluido como figura en otro apartado.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte demandada (HUNTER HAULER BONIFACIO): “Primero: Resulta que nuestro representado adquirió COVID y como se trata de un asunto para la presencia de él para decir por qué no ha renunciado, para decirle al tribunal de los problemas de la Inmobiliaria Framboyán, ya que está siendo víctima de amenaza y querella, es bueno que él le diga al tribunal todos los pormenores de que esta demanda no procede, vamos a solicitarle que mi cliente venga ya que es imprescindible”.

Parte demandante: “Primero: ¿Que tiene COVID?, él solicitó la renuncia como administrador, en una cosa estamos contestes con la contraparte, él tiene que venir a explicar el porqué, no nos oponemos que se aplace a esos fines”.

El juez decidió en la indicada audiencia: “Primero: El tribunal rechaza la solicitud, ya que no se ha ordenado la comparecencia de partes es frustratoria, el tribunal rechaza la solicitud y ordena la continuación de la presente audiencia”.

Parte demandante: “Primero: Hay un error del inventario de fecha 1 de octubre queremos enmendarlo, hay una carta del 29/04/20 dirigida por el señor Sotero donde presenta a Zacarías Payano como representante, se libra acta de la corrección 1 A) Que se acepte la renuncia de HUNTER HAULER BONIFACIO De Los Santos como administrador judicial de la empresa Flamboyán, designado mediante sentencia dictada por este mismo tribunal; B) que el mismo fue designado en fecha 29/03/19 y a la fecha de hoy no ha cumplido con ninguna de sus obligaciones establecidas mediante sentencia la sentencia que la designa, en su página 8, marcada con el no. 504-2018-SORD-01605, relativa al expediente no. 504-

Ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0773

Expedientes fusionados núms. 504-2020-
ECIV-0587 y 504-2018-ECIV-151

Jc
Página 2 de 1





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

2018-ECIV-1519, dictada en fecha 03/12/2018, la cual indica las obligaciones a cargo del mismo: 1. Elaborar un inventario por ante notario de todos los bienes que componen la Razón Social Inmobiliaria Flamboyán; 2. Administrar como buen hombre de negocio todos lo que la integran pudiendo realizar todos los actos necesarios para la preservación , continuidad y desenvolvimiento de las actividades de que se trata; 3. Procurar una administración en armonía con ambas partes de litis; 4. Rendir cuentas de su gestión a ambas partes por escrito cada mes hasta que se decida la demanda en fondo que ha sido interpuesta en el plazo que concederá este tribunal; 5. Recibir todos los ingresos y otras sumas correspondientes a la explotación de las actividades comerciales, debiendo depositar en una cuenta abierta a estos fines , los valores recibidos en donde deberían permanecer hasta que culmine la demanda ; c) por haber dado una mala administración en el sentido de que en el expediente reposa un dictamen del auditor externo, el cual figura en la nómina de la Empresa Framboyán como contador de la empresa y en dicho informe mensual el mismo contiene una incongruencia de que la caja chica coincide con el efectivo de la caja y banco; D) Por no saber el destino que le ha dado al dinero y cobra en la empresa desde la fecha que fue designado hasta el día de hoy; Segundo: Aceptar la solicitud de renuncia y ordenar al Licdo. HUNTER HAULER BONIFACIO De Los Santos, en su calidad de administrador renunciante y ordenar hacer entrega a la presidencia de este tribunal, así como a las partes envueltas en el presente caso, un informe completo con lo siguiente: 1. Cantidad de dinero y suma cobrada a la fecha de entrega; 2. Instituciones bancarias donde se encuentran dichos valores; 3. Destino que le ha dado a dicho dinero cobrado; 4. Una relación de bienes o propiedades a entregar ya sea a su legítimo propietario señor Sotero Valdez Hernández, o en su defecto a la persona que este tribunal entienda que deba sustituirlo; Tercero: Dispone la entrega bajo inventario a su legítimo propietario señor Sotero Valdez Hernández, en su triple calidad de socio fundador , presidente y accionista mayorista, de la razón Social Inmobiliaria Framboyán S.R.L., a los fines de no seguir perjudicando dicha razón social, en menoscabo de su propiedad, ya que a la fecha de hoy dicho administrador la ha constituido en un gran desorden, por el hecho factico de que el cobro de uno de sus edificios, el más importante, dicho administrador a dejado que el señor Ricardo Valdez Núñez, lo tenga bajo su administrador, es decir que este señor es quien cobra dicho edificio y el personal que tiene como empleado y trabajadores de una lavandería de su propiedad ubicada en el mismo edificio, así como también el material gastable de la lavandería sale del cobro de los alquileres, propiedad de la Razón Social Inmobiliaria Framboyán; Cuarto: Que compensen las costas por la naturaleza de la presente conclusiones”.

Parte demandada (HUNTER HAULER BONIFACIO): “Primero: Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones de la parte demandante”.

Ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0773

Expedientes fusionados núms. 504-2020-
ECIV-0587 y 504-2018-ECIV-1519



Jcv
Página 3 de 12



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

EMILIA NÚÑEZ y la sociedad comercial INMOBILIARIA FLAMBOYAN, S.R.L. Asunto de la competencia de este tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo XV de la ley 50-2000 de 26 de julio de 2000, que modificó la ley 821 de 21 de noviembre de 1927 sobre Organización Judicial.

Todo Juez previo avocarse al examen del fondo del asunto de que se encuentra apoderado debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en el proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de las partes que están actuando en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser éstas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo.

En cuanto al medio de inadmisión

Previo a concluir, la parte demandada (INMOBILIARIA FLAMBOYAN), solicitó que se declare inadmisibile por falta de objeto la presente demanda, debido a que la misma está sustentada en que no se le ha reunido un informe de las Empresas FLAMBOYAN, el acto número 467/20 de fecha 29 de junio del 2019 da fecha que se le rindió dicho informe y está notificado.

Al respecto, la parte demandante solicitó que sea rechazado por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que se le devuelva a su administrador a la empresa, hay un peritaje que no dice dónde está el dinero, el contador que prepara ese informe es empleado de la misma empresa y figura en la nómina con un sueldo de 20 mil pesos, su nombre es Manuel Antonio Ramón Caraballo, que es quien rinde el informe y está en la nómina de la empresa Framboyán es un informe interesado y queremos que se tome en cuenta que no se ha cumplido con la sentencia, no hay un centavo.

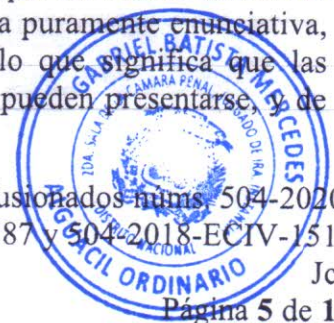
El artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, que dispone: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Nos aunamos al criterio externado por nuestro más alto tribunal en el sentido de que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, de

Ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0773

Expedientes fusionados núms. 504-2020-
ECIV-0587 y 504-2018-ECIV-1519

Jcv

Página 5 de 12





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

que la propia ley 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa¹, es decir que las inadmisibilidades pueden provenir de las disposiciones de una ley o incluso de una convención entre las partes, por lo que la falta de objeto puede ser promovida como tal siempre y cuando se demuestre su procedencia.

Nos aunamos al criterio externado por nuestro más alto tribunal en el sentido de que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia ley número 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa², es decir que las inadmisibilidades pueden provenir de las disposiciones de una ley o incluso de una convención entre las partes, por lo que la falta de objeto puede ser promovida como tal siempre y cuando se demuestre su procedencia.

De conformidad con lo establecido anteriormente, implica que “cuando se plantea un medio de inadmisión, el mismo debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone, dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa al fondo³”. Es obvio que los argumentos en los que se basan dichos petitorios no constituyen medios de inadmisión, sino un aspecto de fondo que el tribunal debe analizar al momento de estatuir respecto a la pretensión del demandante, por lo que procede el rechazo del mismo. Valiendo decisión, sin necesidad de indicarlo en la parte dispositiva.

En cuanto a la fusión de expedientes

Antes de avocarnos al conocimiento del fondo de la presente demanda, del análisis de los actos de demanda, este tribunal tiene a bien establecer, que la parte demandante, interpuso la presente demanda a los fines de darle continuidad a la demanda en designación de nuevo administrador judicial, la cual es continuidad del expediente número 504-2018-ECIV-1519, sin embargo, por error involuntario del tribunal fue abierto un expediente nuevo marcado con el número 504-2020-ECIV-0587.

¹ Cas. Civ. 22 mayo 2002, B.J. 1098, pp. 122-128.

² Cas. Civ. 22 mayo 2002, B.J. 1098, Págs. 122-128

³ Estévez Lavandier, N., (2012), Ley No. 834 de 1978: Comentada y anotada, Tercera edición, Pág. 278.

Ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0773

Expedientes fusionados núms. 504-2020-
ECIV-0587 y 504-2018-ECIV-1519

Jcv

Página 6 de 12





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

En ese sentido, la fusión es una figura que se desprende de la aplicación de los principios de buena administración de justicia, economía procesal y no contradicción de fallos; el cual le otorga al Juez la facultad de unir en un solo expediente, dos instancias en las cuales exista afinidad, es decir un lazo estrecho entre dos demandas no idénticas, pero de tal forma que es de buena justicia instruir las y juzgarlas al mismo tiempo, pues la solución de una debe necesariamente influir, sobre la solución de la otra, esto a fin de evitar sentencias irreconciliables.

Nuestro más alto Tribunal ha establecido que “en los casos conexos, una buena administración de justicia aconseja a los jueces la fusión de los asuntos que hayan sido llevados separadamente a su decisión, el disponer la fusión constituye siempre una soberana facultad de los jueces (...)”⁴

Así las cosas, percatándose este tribunal que el expediente aperturado mediante número 504-2020-ECIV-0587, corresponde a la continuación de la demanda aperturada mediante expediente número 504-2018-ECIV-1519, por lo que este tribunal a los fines de una buena administración de justicia, procede ordenar la fusión de oficio de los expedientes 504-2020-ECIV-0587 y 504-2018-ECIV-1519, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente demanda.

En cuanto al fondo

De conformidad con el acto introductorio de demanda, la parte demandante, pretende que se ordene la designación de un nuevo administrador judicial en la sociedad comercial FLAMBOYAN, S.R.L., en ocasión de la renuncia del señor HUNTER HAULER BONIFACIO, bajo la premisa de que en virtud de que el administrador judicial que había sido designado mediante ordenanza de este tribunal, presentó su renuncia se hace necesario que sea designado uno nuevo a los fines de que la sociedad comercial pueda seguir en buen funcionamiento.

Al respecto la parte demandada (HUNTER HAULER BONIFACIO), se adhirió a las conclusiones de la parte demandante

En contraposición, la parte demandada (INMOBILIARIA FLAMBOYAN), solicitó que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en resignación de auditor.

⁴ B.J.771.239; B.J.942.651

Ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0773

Expedientes fusionados nums. 504-2020-
ECIV-0587 y 504-2018-ECIV-1519

Jcv

Página 7 de 12





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Al respecto, la parte demandada (ZOILA EMILIA NÚÑEZ), solicitó que al colegio de contadores una terna para la sustitución de la administradora Flamboyán, ante la imposibilidad de sus gerentes de seguir dirigiendo sus funciones, hasta que sea nombrado su sustituto; Segundo: Solicitamos un plazo de 5 días para escrito.

Es sabido que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo de conformidad el artículo 1315 del Código Civil Dominicano y criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia del cual es cónsono este tribunal⁵”.

Para sustentación de la causa las partes han depositado los siguientes documentos:

- a) Carta de fecha 04 de febrero de 2020, contentiva de renuncia, realizada por el señor HUNTER HAULER BONIFACIO, dirigido a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual notifica su renuncia como administrador de la sociedad comercial INMOBILIARIA FLAMBOYAN;
- b) Acto transaccional de entrega de administración INMOBILIARIA FLAMBOYAN, S.R.L., por renuncia de administrador designado, de fecha 04 de marzo de 2020, mediante el cual el señor HUNTER HAULER BONIFACIO, hace entrega formal de la administración al señor SOTERO VALDEZ, respecto a la sociedad comercial INMOBILIARIA FLAMBOYAN, S.R.L.

Conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 101, 109 y 110 de la ley 834 de 1978, *el referimiento es una forma de proceso que permite al presidente del tribunal de primera instancia, rendir una decisión de carácter provisional en todos los casos de urgencia, así como prescribir las medidas conservatorias que sean necesarias para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente.*

Conforme a las pretensiones de la parte demandante, pretende obtener una ordenanza en referimiento que ordene la designación de un nuevo administrador judicial a raíz de la renuncia del nombrado a la sociedad comercial INMOBILIARIA FLAMBOYAN S.R.L.

⁵ B.J. 1043, págs. 53-59.

Ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0773

Expedientes fusionados núms. 504-2020-
ECIV-0587 y 504-2018-ECIV-1519



Jcv

Página 8 de 12



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

mediante ordenanza de esta presidencia, además de que argumentan las partes que el señor SOTERO VALDEZ no ha realizado una buena administración de la misma.

En ese sentido, en ocasión de la demanda en designación de administrador judicial fallada mediante ordenanza número 504-2018-SORD-1605, de fecha 03 de diciembre de 2018, mediante la cual se ordenó la designación de un administrador judicial a la sociedad comercial INMOBILIARIA FLAMBOYAN, S.R.L., en fecha 25 de marzo de 2019 mediante auto número 504-2019-SAUT-0102, fue designado al señor HUNTER HAULER BONIFACIO, como administrador de esta, sin embargo, en fecha 04 de febrero de 2020, vía secretaria de este tribunal, el señor HUNTER HAULER BONIFACIO, notificó su formal renuncia de la administración de la sociedad comercial INMOBILIARIA FLAMBOYAN, S.R.L.

En esas atenciones, si bien las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil Dominicano le permiten al juez la designación de un administrador judicial ante la existencia de un litigio entre las partes sobre la posesión o propiedad de una compañía o bienes muebles e inmuebles, no menos cierto es que, cuando la medida es solicitada por esta vía, es necesario que el juez de los referimientos verifique la existencia de las condiciones requeridas por el artículo 109 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, debiendo probar en estos casos el demandante, que existe un peligro grave para los bienes y su distribución, pues la medida sólo procede si estos están en peligro de ser distraídos o disipados.

Así las cosas, este tribunal tiene a bien advertir, que, de conformidad con un análisis de la indicada demanda en conjunto con los documentos depositados, que las condiciones por las cuales fue designado un administrador judicial a la sociedad comercial INMOBILIARIA FLAMBOYAN, S.R.L., aún no ha cesado, por lo que este tribunal procede aceptar la renuncia del señor HUNTER HAULER BONIFACIO, y ordenar la designación de un nuevo administrador judicial a los fines de administrar la sociedad comercial INMOBILIARIA FLAMBOYAN, S.R.L.

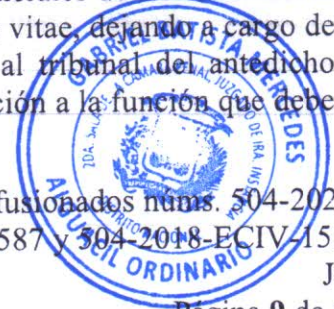
La parte demandante ha propuesto para la realización de las labores de administrador judicial al señor SOTERO VALDE, sin embargo, es conveniente el nombramiento de un tercero ajeno a los intereses de las partes en litis, por lo que luego de notificada la ordenanza, el tribunal, a través de la presente ordenanza, solicita al Instituto de Contadores Públicos Autorizados, suministrar una lista con los nombres y generales de tres contadores públicos autorizados, adjuntando sus hojas de vidas o currículums vitae, dejando a cargo de la parte más diligente, perseguir ante esa institución, el envío al tribunal del antedicho listado, a fin de seleccionar y nombrar a la más acreditada en relación a la función que debe

Ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0773

Expedientes fusionados num. 504-2020-
ECIV-0587 y 504-2018-ECIV-1519

Jcv

Página 9 de 12





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

desempeñar, decisión que será tomada por el tribunal administrativamente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza.

La función del administrador judicial se basa en cuidar como buen hombre de negocios el bien dado en administración, mantener su conservación por un tiempo limitado y hacerle rendir frutos, procurando en la administración de los bienes el beneficio de todos los propietarios, y no a disponer o realizar actos de administración que puedan poner en peligro o perjudicar los derechos de que son titulares las demás partes respecto de los mismos, y a fin de que esté consciente de la responsabilidad que asume, deberá presentarse ante la secretaría de este tribunal a prestar el juramento correspondiente.

Se advierte al administrador provisional que resulte nombrado por auto posterior, que es un mandatario de la justicia y por lo tanto está obligado a dar cuenta de su gestión y deberá responder por los perjuicios que su administración produzca una vez nombrado como administrador judicial, al momento de asumir sus funciones deberá: a) elaborar un inventario por ante notario de todos los bienes que componen la razón social INMOBILIARIA FLAMBOYÁN, S.R.L.; b) administrar como un buen hombre de negocios todos los bienes que la integran, pudiendo realizar todos los actos útiles y necesarios para la preservación, continuidad y desenvolvimiento de la actividad de que se trata; c) explotar o poner en funcionamiento la actividad comercial; d) procurar una administración en armonía con ambas partes en litis; e) rendir cuentas de su gestión a ambas partes por escrito cada mes hasta que se decida la demanda en fondo que ha sido interpuesta o aquella que se interponga en el plazo que concederá el tribunal en el dispositivo de esta decisión; f) recibir todos los ingresos y cualesquiera otras sumas correspondientes a la explotación de la actividad comercial, debiendo depositar en una cuenta abierta a estos fines, los valores recibidos en donde deberán permanecer hasta que culmine la demanda de fondo; g) pagar todos los impuestos, tasas y contribuciones por y a cargo de la explotación de la actividad comercial; h) pagar la nómina de los empleados que laboran en la actividad comercial, así como contratar los que fuesen necesarios; i) ejercer las demandas pertinentes ante los tribunales a fin de preservar los bienes muebles objeto de la explotación de la actividad comercial; j) comprar de los beneficios los bienes muebles que se requieran para continuar con la explotación de la actividad comercial.

Por disposición expresa del artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, las decisiones que intervienen en materia de referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, y como tal se declarará en el dispositivo.

Ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0773

Expedientes fusionados núms. 504-2020-
ECIV-0587 y 504-2018-ECIV-1519

Jcv

Página 10 de 12





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Procede compensar las costas del procedimiento por entenderlo el tribunal más conforme con el principio de razonabilidad que debe sustentar toda decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la ley 834 de 1978, que faculta al juez de los referimientos estatuir sobre las costas, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta ordenanza.

Esta cámara administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento sobre renuncia y designación de administrador judicial, interpuesta por el señor SOTERO VALDEZ HERNANDEZ, en contra de los señores HUNTER HAULER BONIFACIO, ZOILA EMILIA NÚÑEZ y la sociedad comercial INMOBILIARIA FLAMBOYAN, S.R.L., por haber sido interpuesta conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte la demanda., y, en consecuencia:

- A) Se designará un administrador judicial para que administre la razón social INMOBILIARIA FLAMBOYÁN, S.R.L., concediéndole a la demandante, señor SOTERO VALDEZ HERNANDEZ, hasta tanto sean conocidas las demandas en falsedad intelectual, por violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 265 y 266 del Código Penal y demanda en nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y reparación de daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos;
- B) Ordena al Instituto de Contadores Públicos Autorizados, una vez le sea notificada la presente ordenanza, suministrar dentro del plazo de diez (10) días un listado con los nombres y generales de tres (3) contadores públicos autorizados, adjuntando sus hojas de vidas o currículums vitae, a fin de designar de manera administrativa, a la persona que administrará la razón social INMOBILIARIA FLAMBOYÁN, S.R.L., por los motivos expuestos.
- C) Deja a cargo de la parte más diligente, perseguir ante el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, el envío del antedicho listado, para que

Ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0773

Expedientes fusionados núms. 504-2020-
ECIV-0587 y 504-2018-ECIV-1519

Jcv

Página 11 de 12





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

una vez depositado en el expediente vía secretaría, y notificado a la contraparte, sea designado administrativamente un administrador judicial provisional, el cual deberá previo a aceptar el mandato conferido y delimitado en esta ordenanza deberá prestar juramento, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

DADA Y FIRMADA ha sido la ordenanza que antecede por el magistrado que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Firmado: Yamilet Reynoso Rodríguez, Secretaria General

-Fin del documento-

Recibo RDS30	20953438201-7
Sello RDS50	1131959
Sello RDS30	3643776



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Yamilet Alt. Reynoso Rodriguez

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:
<http://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3GSO-5LKC-Q7VS-5WXG>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

NOTIFICACION DE SENTENCIA Y PUESTA EN MORA

ACTO No. 956/2021. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 82 días del mes de Junio del año Dos Mil Veintiuno (2021). ACTUANDO a Requerimiento, del señor **SOTERO VALDEZ HERNÁNDEZ**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cedula de identidad y electorales No. 001-0076852-2, domiciliado y residente en esta Ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **DR. AUGUSTO ROBERT CASTRO**, dominicano, mayor de edad, abogados de los Tribunales de la República, portador de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0368406-4, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat No.123-B, Zona Colonial, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; lugar donde mi Requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.-



GABRIEL BATISTA MERCEDES
Alg. Ord. De la 2da. Sala Cam. Penal,
Juz. De 1ra instancia del D.N.
Calle Eusebio Manzueta 44
Piso 1, Apart. 1, BAMESO, Sto. Domingo, D.N.

DEBIDAMENTE NOMBRADO, RECIBIDO Y JURAMENTADO PARA EL REGULAR EJERCICIO DE TODOS LOS ACTOS PROPIOS DE MI MINISTERIO. **EXPRESAMENTE**, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado, dentro de mi jurisdicción a la Avenida Caonabo No.18, esquina Santo Domingo, Edificio Luciano, que es donde tiene su asiento social el **INSTITUTO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ICPARD)**; y una vez allí, hablando personalmente con Angie Mercedes, quien me dice ser existente presidente de dicho tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. **LE HE NOTIFICADO** a mi Requerido **INSTITUTO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ICPARD)**; dándole en cabeza del presente acto, la Ordenanza Num.504-2020-SORD-0773, relativa a los expedientes 504-2020-ECIV-0587 y 504-2018-ECIV-1519, de fecha veinte (20) de Noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara buena y valida la presente demanda en referimiento sobre renuncia y designación de administrador judicial, interpuesto por el señor Sotero Valdez Hernández, en contra de los señores Hunter Hauler Bonifacio,

